

201  
DISPOSICIONES RELATIVAS

362

A LA

Declaración de vacantes extraordinarias

PARA LA

ELECCIÓN DE CONCEJALES



MADRID

IMPRESA MUNICIPAL

1922

DISPOSICIONES RELATIVAS

A LA

Declaración de vacantes extraordinarias

PARA LA

ELECCIÓN DE CONCEJALES



MADRID

IMPRENTA MUNICIPAL

1922



## Real orden de 19 de junio de 1889.

---

SEGUNDA CONVOCATORIA A SESIONES ORDINARIAS, CRITERIO PARA EL SORTEO DE CONCEJALES QUE HAN DE SERLO CUANTO DOS TIENEN IGUAL ANTIGÜEDAD, PROVISIÓN EN LA ELECCIÓN BIENAL DE VACANTES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

*Extracto.*—El sábado 16 de abril de 1887, debió tener lugar la sesión ordinaria en el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna, para determinar los Concejales que habían de cesar en la próxima renovación; pero no habiendo podido celebrarse el acto por falta de número de asistentes se convocó para el 19. Apelado el acuerdo tomado en esta segunda sesión, se declaró la nulidad de la misma por el Gobernador, y recurrida la providencia de éste para ante el Gobierno, se pasó el asunto al Consejo de Estado. Su Sección de Gobernación y Fomento, después de observar que el retraso en la tramitación del expediente, como de casi todos los que proceden de Canarias, denota la poca diligencia de las Autoridades y Agentes administrativos, en el cumplimiento de las leyes, recuerda los artículos 103 y 104 de la Municipal, de cuya aplicación al caso del expediente se desprende la nulidad de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 19; pues siendo el 16, cuando debió celebrarse sesión ordinaria, la de segunda convocatoria tenía que haberse efectuado, para ser válida, dos días después, o sea, el 18. Añade luego que no sería posible reconocer validez legal a la sesión del 19, porque no se ha demostrado que, en efecto, la citación se hiciese expresando los asuntos de que se iba a tratar, requisito que es totalmente indispensable y cuya observancia sólo se justifica haciendo las citaciones por certificación o papeleta duplicada. Después expone la Sección: «Por más que lo expuesto es bastante para demostrar que no pueden prevalecer los acuerdos referentes al sorteo, que es a lo que se contrajo la providencia del Gobernador, la Sección se permitirá exponer algunas consideraciones acerca del fondo del asunto, para evitar que, por efecto de una errónea in-

terpretación de la ley, se adopten en lo sucesivo acuerdos infundados y perturbadores».

La duración ordinaria del cargo de Concejal es de cuatro años; pero cuando, por haberse verificado una elección general, no sea posible cumplir el artículo 45, que dispone que los Ayuntamientos se renueven por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, porque en tal caso todos tienen igual antigüedad, hay que apelar, conforme a lo establecido en diferentes Reales órdenes, a un sorteo que deben verificar los Ayuntamientos antes de la época señalada para la renovación bial.

Al mismo medio se debe acudir también cuando en una elección bial se cubren vacantes ordinarias y extraordinarias, producidas las últimas por fallecimiento, renuncia legal o declaración de incapacidad, una vez que en la elección no se determina qué Regidores se eligen para ocupar las vacantes extraordinarias; mas si éstas se proveen en elección parcial, con arreglo al artículo 46, la cuestión queda resuelta por el artículo 48, que dice que «para los efectos legales, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales a quienes reemplacen».

Parece justo y arreglado al espíritu de la ley, que tiende a que el puesto de Concejal se sirva durante cuatro años, que el mero hecho de haberse elegido en una renovación bial algún Regidor para cubrir vacante extraordinaria, no obliga siempre a apelar al sorteo, sino que únicamente se debe adoptar este temperamento en los casos en que sin él se pueda faltar a la ley o menoscabar el derecho que el Cuerpo electoral tiene de nombrar cada dos años la mitad de individuos que deben componer el Ayuntamiento; pero cuando la apelación al sorteo no tenga por objeto salvar estos inconvenientes, o sea cuando en los Colegios por los que se cubrieron vacantes extraordinarias en la última renovación bial hayan ocurrido tantas de esta naturaleza cuantas fuesen las de la misma clase que en dicha renovación se proveyeren, cree la Sección que, en vez de acudir al sorteo, se debe dejar a los Concejales últimamente elegidos que permanezcan en su puesto cuatro años, «ya que con ello no se quebranta la ley ni merma el derecho de los electores».

(Hace después el Concejo aplicación de la doctrina expuesta al caso del expediente y resume su dictamen proponiendo, entre otras cosas, que se declare nula la sesión de 19 de abril

de 1887 y los acuerdos en ella adoptados; y determinando los Concejales que deben ocupar las vacantes existentes en los Colegios del distrito de San Cristóbal. Y de conformidad con el dictamen resuelve el Ministerio).

(Real orden de 19 de junio de 1889. — *Gaceta* de 21 de id.).—Es copia.

## Real orden de 30 de octubre de 1889.

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 18 del corriente, y la consulta que acompaña del Alcalde del Ayuntamiento de esta capital, fecha 15, reproduciendo otra de 31 de enero último, sobre la forma en que ha de hacerse la próxima renovación bienal, y considerando que el artículo 48 de la ley Municipal, para los efectos de la misma en cuanto al turno de salida se consideran los electos en caso de vacantes como los Concejales a quienes reemplaza y conforme al artículo 45 la elección ha de hacerse por los mismos Colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que si en la elección ordinaria de 1887, se eligieran además de los 25 Concejales equivalentes a la mitad más antigua renovable, otros 10 por vacantes naturales ocurridas con anterioridad, siempre que pueda precisarse los Colegios que eligieron mayor número que el que les correspondía según el turno establecido, procede verificar un sorteo parcial entre los elegidos de cada Colegio para determinar por este medio cuál o cuáles de ellos ocupa las vacantes de aquellos que cesaron antes del tiempo legal por renuncia, defunción o incapacidad; pero que si tal determinación no pudiese hacerse, procede hacer un sorteo general entre todos los elegidos en el anterior bienio para designar los que hayan de cesar por considerarlos ocupando las citadas vacantes.

2.º Que todas las demás vacantes ocurridas posteriormente a la renovación de 1887 en los elegidos de 1885 debe ser cubiertas en la próxima renovación atendiendo a que si los interesados las ocuparan habrían de cesar en 31 de diciembre como los demás que fueron elegidos en la misma época, y

3.º Que procede cubrir en la próxima elección las vacantes ocurridas procedentes de la renovación de 1887 viniendo a quedar los Colegios en que las vacantes existan para la renovación de 1891 en el mismo caso que el primero que esta Real orden resuelve».

## Real orden de 4 de mayo de 1893.

«Excmo. Sr.: Vista la consulta que con fecha 22 de abril último eleva a este Ministerio, por conducto de V. E. el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital, solicitando se resuelva la duda que ofrece a la Corporación municipal sobre la interpretación del artículo 48 de la ley Municipal y lo resuelto en Real orden de 30 de octubre de 1889, referente a la forma en que ha de procederse en la próxima renovación bienal del Ayuntamiento;

Resultando, que en las elecciones municipales verificadas en mayo de 1891, se eligieron 29 Concejales, o sea dos más de los que constituyen la mitad de que debe componerse, conforme a lo preceptuado en la ley Municipal, el Ayuntamiento de esta capital, por existir una vacante natural y otra legal;

Resultando, que de las elecciones precedentes del mes de diciembre de 1889 deben cesar 23 Concejales, cuyo mandato termina en 30 de junio del corriente año, habiendo fallecido cuatro de los 27 elegidos en mayo de 1891;

Considerando que los dos Concejales que se eligieron de más en 1891, fueron con objeto de cubrir vacantes extraordinarias, ocupándolas los precedentes de los elegidos en 1889, siendo evidente que para el turno de salida se les considera como a los Concejales que reemplazaron, según claramente determina el artículo 48 de la citada ley.

Considerando, que los dos Concejales electos en 1891 para sustituir a los que ocasionaron las dos vacantes de los de 1889, no es posible designarlos sin proceder al sorteo parcial entre los elegidos por los distritos electorales en que ocurrieron las dos vacantes extraordinarias, y en caso de no poderse determinar por este medio, procede hacer un sorteo general entre todos los elegidos en 1891, para conocer los dos que han de cesar en 30 de junio del corriente año, por considerarlo ocupando las citadas vacantes, según jurisprudencia establecida en diferentes resoluciones de este Ministerio.

Vistas las Reales órdenes de 26 de julio y 19 de noviembre de 1887, la de 6 de marzo de 1888 y la de 30 de octubre de 1889; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que la renovación bienal del Ayuntamiento de esta capital, que debe tener lugar el 14 del corriente mes, comprende a todos los Concejales elegidos en 1889, a los dos de 1891 que ocuparon las vacantes extraordinarias y a los cuatro por defunción, de las elecciones de 1891.

2.º Que para designar los dos Concejales de 1891, elegidos para cubrir las dos vacantes extraordinarias de los de 1889, se proceda a verificar un sorteo parcial entre los elegidos por los distritos electorales en que ocurrieron dichas vacantes, y en caso de no poderse determinar por este medio, se proceda a celebrar un sorteo general entre todos los elegidos en 1891 y quedarán designados de esta manera los dos que han de cesar con los de 1889, por considerarlos ocupando las citadas vacantes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes».

Lo que tengo el honor de trasladar a V. E. para su conocimiento, el de esa Corporación y demás efectos. —Dios guarde a V. E. muchos años. —Madrid, 6 de mayo de 1893.

## Real orden de 25 de abril de 1895

•Excmo. Sr.: Vista la consulta que la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de esta capital, en nombre de la Corporación dirige a este Ministerio por conducto de V. E. sobre varios particulares relativos a la interpretación de la Real orden de 19 del actual, que determinó el sorteo de Concejales.

Resultando que con fecha 12 de febrero del corriente año, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid consultó a este Ministerio acerca de cual debiera ser la aplicación de la ley Municipal vigente en lo que se refiere a la provisión de vacantes al verificarse la renovación bienal de los Ayuntamientos; si lo que determina la Real orden de 21 de diciembre de 1878, dictada para la primera renovación ocurrida después de la publicación de la ley, o la que fija la Real orden de 4 de mayo de 1873, porque de adoptarse uno u otro criterio, podría resultar, o la dificultad de someter a sorteo a determinados Concejales, o la de que pudiera originarse un vicio de nulidad en las próximas elecciones;

Resultando que a virtud de la referida consulta se dictó con fecha 19 del corriente mes de abril una Real orden resolviéndola en el sentido de que procedía el sorteo para la provisión de las plazas ocupadas por los Concejales que hubiesen sido elegidos anteriormente para cubrir vacantes extraordinarias;

Resultando que la Corporación municipal en 24 de este mes, al mismo tiempo que verificó el sorteo en cumplimiento de lo mandado por este Ministerio, pide aclaración sobre determinados particulares;

Considerando que además de las dos Reales órdenes citadas por el Alcalde Presidente en su consulta de 12 de febrero antes mencionada, hay otras sobre la misma cuestión, y entre ellas, algunas como las de 12 de abril de 1883, la de 26 de julio de 1887 y la de 6 de marzo de 1888, en un todo conforme con lo dispuesto por la Real orden de 4 de mayo de 1893, muchas otras, como la de 19 de junio de 1889, siguen el criterio distinto, declarando que sólo es aplicable el sorteo a

los Concejales que entraron por vacantes extraordinarias, en el caso de que con ellas haya de completarse la mitad renovable, y en tanto que se completa;

Considerando que la ley ha resuelto esta cuestión, y, por lo tanto, no hay infracción de ninguno de sus preceptos, ni porque se verifique el sorteo para proveer todas las vacantes extraordinarias, ni porque se prescinda de él en las circunstancias indicadas por la Real orden de..... de junio de 1889, porque sólo quedaría infringida la ley en el caso de que, al hacerse la renovación bienal de un Ayuntamiento se eligiese menos de la mitad del número de Concejales, o en el caso de que cualquiera de ellos conservase el ejercicio de su cargo por virtud de una elección más de cuatro años;

Considerando que satisfechas estas dos condiciones, pueden muy bien razones de equidad aconsejar que no sean sometidos a sorteo los que, no teniendo fijados desde el mismo momento de su elección tiempo de duración de su mandato, no excedan de la mitad, apreciando que tales circunstancias concurren actualmente en el Ayuntamiento de Madrid, donde las vacantes que han de proveerse pasan de ese número.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre, la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien resolver que quede sin efecto el sorteo verificado el día de ayer en el Ayuntamiento de esta capital, con arreglo a lo dispuesto por la Real orden de 19 del corriente mes, y que en las próximas elecciones bienales se proceda al reemplazo de los Concejales actuales que cumplan los cuatro años de ejercicio de su cargo antes de 1 de julio próximo, y al de las vacantes extraordinarias ocurridas después de la anterior elección.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Corporación y efectos consiguientes.»

Lo que tengo el honor de trasladar a V. E. para su conocimiento y el de esa Excma. Corporación y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 27 de abril de 1895.

## Real orden de 17 de abril de 1909

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Alcalde Presidente interino de esta capital, don Alvaro de Blas e Iturmendi, y cursada por V. E. consultando si es procedente verificar sorteo en el distrito del Centro de esta Corte.

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 9 del corriente convocando a elecciones para la renovación bienal de Ayuntamientos, el de esta capital se reunió en sesión extraordinaria para determinar el número de vacantes que deben ser cubiertas, examinando los antecedentes respecto a los señores Concejales que debían cesar por haber transcurrido los cuatro años de su mandato, según dispone el artículo 46 de la ley Municipal;

Resultando que la única renuncia, según se hace constar en dicha instancia, es la del Sr. D. Joaquín Ruiz Giménez, procedente de la elección de 1903;

Resultando que fué cubierta en 1905 como si el plazo legal de cuatro años hubiese transcurrido;

Considerando que la consulta que por acuerdo del Ayuntamiento se dirige a este Ministerio está limitada al punto concreto de que se determine si procede la realización del sorteo en el distrito del Centro para declarar la vacante del sustituto del Sr. Ruiz Giménez, conforme a la práctica establecida y sancionada en las elecciones municipales verificadas en el año 1903, según se consigna en la expresada consulta;

Considerando que los preceptos taxativos de la ley Municipal y disposiciones complementarias a la misma señalan y determinan como asunto de la propia competencia de los Ayuntamientos la forma en que deben declararse las vacantes, como también las causas y necesidades que han de tenerse en cuenta por las Corporaciones referidas para proceder a dichos acuerdos;

Considerando que al resolver dicha consulta se invadirían

acciones propias de la competencia municipal que obliga al Ayuntamiento a intervenir libremente en las declaraciones de esta índole, que tan propiamente afectan a su constitución;

Considerando, además, que este Ministerio podría encontrarse obligado a intervenir en momento determinado y procedente si se interpusieran los recursos reglamentarios prevenidos por la legislación vigente, bien especialmente contra el acuerdo de vacantes o las reclamaciones generales por actos preparatorios de la elección; motivo de importancia reconocida y fundamental que impone, lamentándolo, la inhibición forzosa en la consulta, no obstante los respetos que merece el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de conocer la opinión de este Ministerio, cuyo acto de consideración reconoce como digno de profunda estima.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que, tratándose de asuntos de la jurisdicción municipal debe respetarse la competencia del Ayuntamiento para proceder en la forma que estime procedente en justicia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el inmediato de la Corporación municipal y efectos oportunos». Lo que traslado a V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 17 de abril de 1909.

\* \* \*

Dada cuenta de esta Real orden en la sesión de 23 de abril, el Ayuntamiento acordó declarar que el número de vacantes que corresponde proveer en la próxima renovación es el de 22.

### **Elecciones en que se verificó sorteo.**

En 13 de noviembre de 1889, para determinar los Concejales procedentes de la elección de 1887, que debían cesar por ocupar vacantes naturales de los de 1885.

En 24 de diciembre de 1890, para determinar los Concejales que debían cesar en los distritos de la Universidad, Congreso y Hospital.

La disposición segunda del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, dispuso se hiciera este sorteo para proceder a la renovación bienal, por manera que en ella y en las sucesivas concurriesen a la votación todos los distritos.

La última vacante cubierta por sorteo fué la de D. Faustino Ruiz en 1883, en cumplimiento de la Real orden de 4 de mayo que primeramente se inserta.

\* \* \*

Desde 1893, no se ha vuelto a celebrar sorteo, a virtud de las Reales órdenes de 25 de abril de 1895 y de 17 de abril de 1909, que también se transcriben.

### **Años en que no hubo elección en algún distrito.**

Antiguo distrito de la Audiencia.—No se verificó elección en 1899.

Distrito de Chamberí.—No se celebraron elecciones en los años de 1903; primera de 1909 (correspondiente a la suspendida en 1907) en 1911 ni en 1915.

### **Número de vacantes provistas desde 1893 a 1920.**

1893.....	28
1895.....	27
1897.....	25
1899.....	25
1901.....	27
1903.....	23
1905.....	28
1909 (mayo).....	22
1909 (diciembre).....	28
1911.....	23
1913.....	28
1915.....	22
1917.....	30
1920.....	27

En 23 de abril de 1909, se declararon 22 vacantes. La elección se verificó el 2 de mayo y se constituyó el Ayuntamiento en 1 de julio.

En 8 de octubre de 1913, se declararon 27 vacantes, pero se cubrieron 28 en la elección de 9 de noviembre. El Ayuntamiento se constituyó en 1 de enero de 1914.

El 1 de octubre de 1915, se declararon 22 vacantes (la Alcaldía propuso 25), se cubrieron las 22 en las elecciones de 14

de noviembre. El Ayuntamiento se constituyó en 1 de enero de 1916.

En 5 de octubre de 1917, se declararon 28 vacantes y se cubrieron 30 en las elecciones de 11 de noviembre. El Ayuntamiento se constituyó el 1 de enero de 1918.

En 5 de diciembre de 1919, se declararon 26 vacantes (la Alcaldía propuso 25), se cubrieron 27 en las elecciones de 8 de febrero de 1920. El Ayuntamiento se constituyó en 1 de abril.